

nistración Pública Internacional y del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, acerca de las condiciones de servicio del personal, y señala que la organización que no lo haga podría estar obrando en desmedro de su pretensión de gozar de los beneficios de la participación en el régimen común;

6. *Recalca* que la decisión adoptada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones no debe ser invocada en modo alguno como precedente por otras organizaciones ni por la propia Unión;

7. *Insta una vez más* a las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas a que se abstengan de tratar de establecer, en sus estatutos del personal o por otros medios, derechos y prestaciones adicionales para sus funcionarios;

8. *Pide* a los jefes ejecutivos de las organizaciones participantes que, a fin de evitar la adopción de medidas incompatibles con el estatuto de la Comisión y con los estatutos de la Caja Común de Pensiones aceptados por ellas, celebren consultas con la Comisión de Administración Pública Internacional y con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas antes de presentar a sus respectivos órganos rectores propuestas relativas a las condiciones de servicio del personal;

9. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en su período de sesiones en curso, evalúe los efectos que surtirá para el régimen común de las Naciones Unidas la resolución R N° 1024 del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en cuanto al pago del subsidio por funciones especiales, a la interpretación de los reglamentos del personal y a la convocación del grupo tripartito de consulta fuera del marco del reglamento de la Comisión de Administración Pública Internacional, y que recomiende en su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones las medidas que sería procedente que ésta adoptara;

10. *Pide también* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en su período de sesiones en curso, proponga medidas a ser tomadas por todas las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas para acatar y cumplir el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicios, o para hacerlo en mayor medida, y que presente un informe sobre esta cuestión a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, así como sobre su examen de las medidas que permitirían al régimen común tener más en cuenta los intereses y las necesidades de las distintas organizaciones;

11. *Insta* al Consejo Económico y Social a que, en su período de sesiones sustantivo de 1993, revise y, cuando proceda, refuerce las secciones aplicables de los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones afiliadas al régimen común de las Naciones Unidas, en particular el artículo VIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones³, en aras de una mayor comparabilidad y una mayor adhesión a las metas y los objetivos del régimen común;

12. *Pide* a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que se asegure de que en las reuniones consultivas que se convoquen de conformidad con la resolución R N° 1024 del Consejo de Administración se tenga clara conciencia de que la Asamblea General es la autoridad encargada de determinar la conformidad con el régimen común de las Naciones Unidas.

46/195. Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II

B'

La Asamblea General,

Habiendo examinado la nota del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola¹, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos²,

Teniendo presentes la resolución del Consejo de Seguridad 626 (1988), de 20 de diciembre de 1988, por la que el Consejo estableció la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola; la resolución del Consejo 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, por la que el Consejo decidió encomendar un nuevo mandato a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (en lo sucesivo denominada Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II), y la resolución del Consejo 747 (1992), de 24 de marzo de 1992, por la que el Consejo decidió ampliar el mandato de la Misión a fin de que abarcara una División Electoral encargada de observar y verificar el proceso electoral en Angola por lo que resta del período del actual mandato, es decir, hasta el 31 de octubre de 1992,

Reafirmando que los gastos de la Misión de Verificación son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando sus decisiones anteriores con respecto al hecho de que para sufragar los gastos que entraña la Misión de Verificación se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de esta índole,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de esas operaciones, conforme a la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Misión de Verificación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Hace suyas* las observaciones y recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II;

3. *Decide* consignar en la Cuenta Especial de la Misión de Verificación una suma adicional bruta de 15 millones de dólares de los Estados Unidos (14 millones de dólares en cifras netas), que comprende la suma de 2.900.000 dólares autorizada con el consentimiento de la Comisión Consultiva, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 46/187 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991, para el funcionamiento de la Misión de Verificación durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 1992;

4. *Decide también*, como arreglo especial, prorratear las sumas indicadas en el párrafo 3 *supra* entre los Estados

Miembros, de conformidad con la composición de los grupos indicada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1° de marzo de 1989, ajustada por la Asamblea en sus resoluciones 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, 45/269, de 27 de agosto de 1991, y 46/195 A, de 20 de diciembre de 1991, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1992, 1993 y 1994⁷;

5. *Decide además* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite a las cuotas prorrateadas entre los Estados Miembros, con arreglo a lo establecido en el párrafo 4 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal, cuyo importe se calcula en 1 millón de dólares, que han sido aprobados para la Misión de Verificación;

6. *Decide* estudiar las contribuciones de Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, la República de Moldova, San Marino, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán a la Misión de Verificación conforme a la tasa de prorrateo que apruebe la Asamblea General para estos Estados Miembros en su cuatragésimo séptimo período de sesiones;

7. *Decide también* que los vehículos transferidos de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental a la Misión de Verificación no entrañen ningún gasto para la Misión de Verificación;

8. *Decide además* que, en caso de que surjan otras necesidades, el Secretario General puede seguir acogiendo, con el previo consentimiento de la Comisión Consultiva, a la autorización para contraer compromisos que le fue concedida en virtud de la resolución 46/195 A de la Asamblea General;

9. *Invita* a los nuevos Estados Miembros enumerados en el párrafo 6 *supra* a que efectúen pagos anticipados a cuenta de las cuotas que hayan de fijárseles;

10. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Misión de Verificación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General, las que serán administradas, según proceda, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en sus resoluciones 43/230, de 21 de diciembre de 1988; 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989, y 45/258, de 3 de mayo de 1991;

11. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para velar por que todas las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con el proceso de paz en Angola, incluidas las elecciones, sean administradas de manera coordinada con el máximo de eficiencia y economía y de conformidad con los mandatos pertinentes.

88a. sesión plenaria
31 de julio de 1992

46/198. Financiación de la Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya

B⁶

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya⁸ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁰,

Teniendo presente la resolución 717 (1991) del Consejo de Seguridad, de 16 de octubre de 1991, por la que el Consejo estableció la Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya,

Recordando su resolución 46/198 A, de 20 de diciembre de 1991, sobre la financiación de la Misión de Avanzada,

Teniendo presente también la resolución 728 (1992) del Consejo de Seguridad, de 8 de enero de 1992, por la que el Consejo aprobó la propuesta del Secretario General de ampliar el mandato de la Misión de Avanzada,

Reconociendo que los gastos de la Misión de Avanzada son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo también que para sufragar los gastos de la Misión de Avanzada se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a operaciones de esa índole,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de esas operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Observando con reconocimiento que algunos Estados Miembros han aportado contribuciones voluntarias a la Misión de Avanzada,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Misión de Avanzada los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Coincide* con las observaciones y recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁰;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación de la Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya;

3. *Decide* consignar la suma de 19.257.000 dólares de los Estados Unidos en cifras brutas (19.204.000 dólares en cifras netas), incluida la suma de 10 millones de dólares autorizada por la Comisión Consultiva conforme a la resolución 46/187 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991, para la ampliación de la Misión de Avanzada para el período comprendido entre el 15 de enero y el 30 de abril de 1992;

4. *Decide también*, como arreglo especial, prorratear la suma de 19.257.000 dólares en cifras brutas (19.204.000 dólares en cifras netas) entre los Estados Miembros, de conformidad con la composición de grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1° de marzo de 1989, ajustada por la Asamblea en sus resoluciones 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, 45/269, de 27 de agosto de 1991, y 46/198 A, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1992, 1993 y 1994⁷;

5. *Decide además* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se establece en el párrafo 4 *supra*, la parte que les corresponda en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados en concepto de contribuciones del personal de 53.000 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 15 de enero y el 30 de abril de 1992, inclusive;

6. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones con destino a la Misión de Avanzada por una suma bruta no